

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS**  
**CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL MOSQUERA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la que atañe a aportar el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal apostillado, con la respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, presteza que se le había requerido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022.

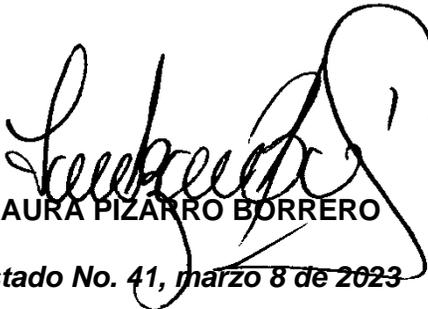
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10), contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 03 de marzo del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 565

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: MARIA AMPARO VELEZ ROJAS**  
**CAUSANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112016-00327-00**

Revisado los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que las partes interesadas no han dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del numeral 3 del auto No 153 del 23 de enero de 2023, en el sentido de que no han designado partidor que hubiesen elegido, se hace imperioso dar continuidad al trámite correspondiente en el asunto, designando el partidor de la lista de auxiliares de la justicia, ello en aplicación de lo reglado en el inciso 2 art. 507 del Código General del Proceso, en consecuencia,

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

DESIGNAR como partidor al auxiliar de la justicia RICARDO ARAGON ARROYO, en su calidad de partidor de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del articulo 507 del C.G.P, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición y adjudicación, a quien se le concede el termino de diez (10) días. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 41, marzo 8 de 2023**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación de termino para presentar trabajo de partición y adjudicación de la partidora designada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No 572**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN  
**SOLICITANTE:** MAXIMO CÓRDOBA TULCAN  
**CAUSANTE:** NOE CORDOBA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00265-00

Obra escrito de la auxiliar de la justicia Sonia Amparo Arciniegas designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, mediante el cual solicita ampliación del plazo a treinta días adicionales para presentar el trabajo de la partición de la herencia, aduciendo que debe auxiliarse de un profesional topógrafo o ingeniero geodesta que delimite la hijuela con las coordenadas georreferenciadas tal como lo exige el trabajo encomendado en el presente asunto.

Atendiendo la solicitud, la cual data desde el 14 de febrero de 2023, para el momento de proferir esta decisión se tiene que ya han transcurrido algunos días de los requeridos, por lo que se concederá una ampliación por el termino de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. CONCEDASE la ampliación del término para que la auxiliar de justicia Sonia Amparo Arciniegas presente el trabajo de partición y adjudicación por término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALBERTO CORKIDI YAFFE  
**DEMANDADO:** INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00336-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de MARIA OLAVE SEVILLANO MEZA, a la abogada:

SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	<a href="mailto:sicoque07@hotmail.com">sicoque07@hotmail.com</a>
------------------------------------	------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal establecida en providencia notificada el 19 de enero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 7 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 597

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 18 de enero del 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente reporte de inmovilización del vehículo IZQ207, aportado por la Policía Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali 6 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 582**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ MARY BONILLA TORRES**  
**RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00334-00**

En escrito que antecede, la Policía Nacional informa la diligencia de inmovilización practicada al vehículo con placa IZQ 207 el 28 de febrero del 2023, de igual manera, comunican que el automóvil fue puesto en custodia del parqueadero CALI PARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 # 13-11 bosques del limonar Cali valle.

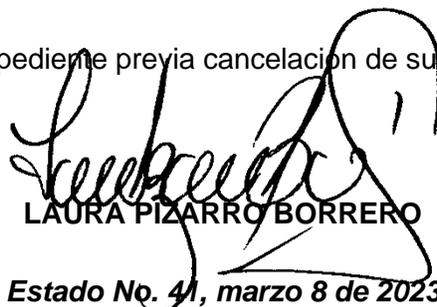
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ MARY BONILLA TORRES, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa IZQ207, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de LUZ MARY BONILLA TORRES, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sin condena en costas.
3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa IZQ207, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. Decretar la ENTREGA del vehículo con placa IZQ207, al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. Oficiar al parqueadero CALI PARKING MULTISER, para que proceda con la entrega del vehículo de placa IZQ207 al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta proveniente de la empresa SAVIAIR S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.571

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: NUBIA EYISET ÁLVAREZ RINCÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00419-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

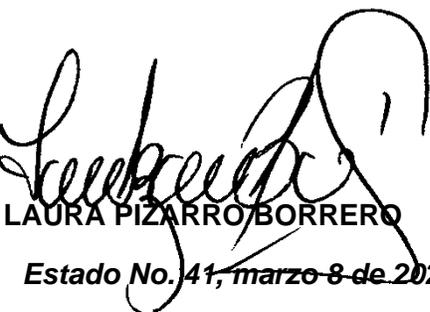
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En virtud de la constancia secretarial que antecede, poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la empresa SAVIAIR S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 491

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA**  
**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00681-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el auto No.2813 del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual, se denegó la solicitud de llamamiento en garantía, entre otros.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar:

- En atención al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se puede corroborar la calidad de representante legal de María Yamith Hernández Montoya.
- El llamamiento en garantía procede para quienes mutuamente tengan derechos legales o contractuales que se discutan en el mismo litigio, en el presente, el Banco Santander tiene derechos por ser beneficiario de la póliza y debe ser llamado en garantía para que haga valer dicha prerrogativa.
- La no integración del Banco acreedor vulnera sus derechos sustanciales, por ende, no podría el despacho emitir una sentencia indemnizatoria sin el beneficiario, siendo la financiera quien sufrió el perjuicio económico por ser quien financio el vehículo asegurado, crédito bancario que se encuentra vigente.
- Es el Banco Santander es el obligado acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía que se reclama, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, por ende, si se llegare a condenar a la aseguradora se incurre en error porque se obligaría a la demandada a cancelar una suma a una persona diferente al beneficiario.
- La póliza de seguro acredita el vínculo contractual entre la aseguradora y el llamado en garantía.
- El artículo 64 del Código General del Proceso contiene una flexibilización del llamamiento en garantía que hace procedente su uso desde la posición de demandante o demandado.

- El despacho omite dar trámite a la vinculación como litisconsorcio necesario al Banco Santander desde la admisión de la demanda conforme al artículo 61 del Código General del Proceso.
- El demandado no propuso excepción previa reglada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por el contrario, solicitó la aplicación del canon 61 ibidem, es decir sin la necesidad de presentar excepciones el juzgado debe vincular al litisconsorte necesario y conceder el término para ejercitar su derecho de defensa, sin necesidad de que se agotar el trámite de una excepción previa.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a la admisión del llamamiento en garantía y la solicitud de litisconsorcio necesario del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en la medida en que su participación en el proceso es necesaria para la resolución de la litis, lo anterior, por ser el convocado el beneficiario de la póliza de seguro todo riesgo No. 430 – 44 – 99400000971, suscrita entre Duván Eduardo Matta Mayorga y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, el despacho procederá a realizar el análisis pertinente, sobre las figuras regladas en los artículos 61 y 64 del Código General del Proceso, con el fin propósito de establecer la viabilidad de su formulación; en palabras de M. Rojas Gómez, el litisconsorcio es *“un conjunto de sujetos que comparten la condición de demandantes o de demandados, destinados a asumir posiciones compatibles entre sí (...)*<sup>1</sup>, *aunque no necesariamente deban correr idéntica suerte como resultado del proceso.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia determina, *“cuando existe pluralidad en una o ambas partes involucradas en un pleito, trasciende la calidad que los une, ya sea como litisconsortes facultativos, en cuyo caso se entiende que actúan por separado, o litisconsortes necesarios, al ser uniforme para todos la resolución que se toma”*.<sup>2</sup>

Es importante anotar, lo dispuesto en el artículo 61 referido, que al respecto menciona: *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*; encontrándonos ante la presencia de un litisconsorcio de carácter necesario.

Por el contrario, *“[e]l llamamiento en garantía es uno de los casos de competencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a*

<sup>1</sup> Lecciones de derecho procesal. Tomo II Procedimiento Civil. (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2013)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad. 1100102030002012-01746-00 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 2013)

*sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento*<sup>3</sup>.

De esta manera, de entrada esta oficina judicial, considera inadecuada la solicitud formulada por el apoderado judicial de la pasiva, respecto del llamamiento en garantía del Banco Santander para conformar litisconsorcio necesario, esto, por tratarse de dos figuras disímiles, que a pesar de admitir la integración de otros sujetos diferentes a los inicialmente convocados, lo cierto es que en el litisconsorcio necesario confluyen personas en una misma posición o como parte de un extremo procesal y cuya decisión cobija a todos los que la integran, mientras que en el llamamiento en garantía, se requiere de la comparecencia forzosa de un tercero no parte, del cual emana una obligación contractual para indemnizar al llamante en caso de obtener una condena negativa a sus intereses.

Aclarado lo anterior, reitera esta oficina que, a pesar de que en efecto se puede arribar a la conclusión de que entre el Banco Santander y la Aseguradora Solidaria De Colombia, existe una relación contractual derivada de la póliza de seguro No. 430 – 44 – 99400000971, en la cual la financiera funge como beneficiario, lo cierto es que de dicha correlación no emana la obligación para indemnizar o sanear vicios redhibitorios a los que se encuentre obligada la demandada en caso de emitirse una sentencia contraria a sus intereses, adicionalmente, los argumentos del recurrente se perfilan a demostrar la vinculación forzosa del Banco acreedor como principal favorecido del seguro; análisis que a la fecha se encuentra pendiente por resolver.

Ciertamente, a pesar de haberse rechazado la figura del llamamiento en garantía, es importante enfatizar en que no se denegó la vinculación del Banco Santander, por el contrario, lo decidido en providencia del 1 de diciembre de 2022, no descarta el análisis procedente para determinar si en efecto, la comparecencia del beneficiario del seguro, es necesaria para resolver la litis planteada por Duván Eduardo Matta Mayorga.

Adicionalmente, aclara esta dependencia que, a pesar de no haberse interpuesto las excepciones regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que, la solicitud del recurrente -integración de litisconsorcio necesario- es un medio exceptivo enmarcado en el numeral 9 del canon ibidem, razón por la cual, esta dependencia tramitó dicha alegación como una excepción previa, que para su resolución requería del traslado a la parte demandante, decisión que no representa lesión o menoscabo al debido proceso de las partes, por cuanto, el examen de integración del contradictorio, no solo debe agotarse en la etapa inicial con la admisión de la demanda, pues a pesar de lo reglado en el artículo 61 de la Norma Procesal, el Código General del Proceso también reglamenta la manera cronológica en como se puede incorporar sujetos al proceso, en caso de que se hubieran agotado las etapas iniciales, como lo son la formulación de excepciones previas, la audiencia inicial o cualquier instancia antes de dictare sentencia, lo anterior, teniendo en cuenta el control de legalidad que implica cada etapa procesal.

En efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De esta manera, dado que el análisis de integración del Banco Santander solo vino a relievase en la contestación de la demanda, se resalta, ya se habían agotado las etapas regladas en el artículo 61 ibidem, esto es la demanda principal y su admisión, para debatir si en efecto es necesaria la vinculación del beneficiario de la póliza, por lo que la epata a seguir correspondía a la verificación de excepciones previas y así se hizo, ahora debe

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad. 130001310300420000055601 (M.P. Margarita Cabello Blanco, 2018)

dilucidarse que, la integración del Banco Santander es un asunto que aún no ha sido desarrollado por esta dependencia, teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición instaurado por la pasiva, adicionalmente, contrario a lo alegado por el recurrente su vinculación no necesariamente se equipara a la figura del litisconsorcio necesario, razón por la cual se debe inexorablemente permitir que esta dependencia, examinar si en efecto lo solicitado se enmarca dentro de los derroteros del artículo 61 del C. G. del P., o por el contrario, si su vinculación es facultativa, tema que será objeto de examen en la etapa de resolución de excepciones previas.

Finalmente, siendo el fundamento de la alzada el rechazo del llamamiento en garantía, en consideración al numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, este despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No.2813 adiado el 1 de diciembre de 2022, por lo considerado.

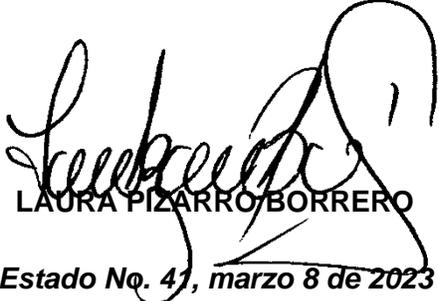
**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto No.2813 notificada en estado del 2 de diciembre de 2022, en el efecto devolutivo, como lo indica el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18494966 y la tarjeta de abogado (a) No. 108909, para actuar en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido. NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente, por

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran en el expediente solicitudes impetradas por los señores José Wilmar Bustamante Murillo, Isabel Cristina Bustamante Murillo, y Gloria Amparo Bustamante Murillo, para el reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

Auto No.577

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO**  
**CAUSANTES: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA**  
**TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00705-00**

En virtud de la aceptación de herencia y solicitudes para el reconocimiento de heredero allegadas por los señores José Wilmar Bustamante Murillo, Isabel Cristina Bustamante Murillo, y Gloria Amparo Bustamante Murillo, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su parentesco con los fallecidos Luis Artemo Bustamante Cardona y Teresa Murillo de Bustamante, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la diligencia de notificación efectuada a la señora Isabel Cristina Bustamante Murillo, se itera que cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se declarará.

Finalmente, dada la comparecencia de la señora Gloria Amparo Bustamante Murillo, se prescindirá de la solicitud de emplazamiento requerida por el togado de la parte actora.

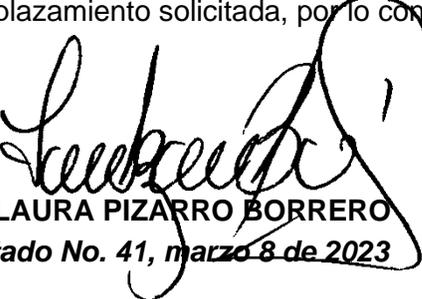
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECONOCER a los señores José Wilmar Bustamante Murillo, Isabel Cristina Bustamante Murillo, y Gloria Amparo Bustamante Murillo como herederos dentro de la presente casusa mortuoria, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. AGREGAR al plenario la notificación electrónica llevada a cabo a la señora Gloria Amparo Bustamante Murillo y REQUERIRLA en los términos del canon 492 del Código General del Proceso, para que en término (20) días, declare si acepta o repudia la herencia que aquí se adelanta.
3. Negar la solicitud de emplazamiento solicitada, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 41, marzo 8 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente memorial de BODEGAS JM S.A.S., en el cual deja a disposición del juzgado el vehículo de placa: LEV 152, así mismo, obra solicitud de terminación por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VALENCIA  
La Secretaria

**AUTO No.545**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Santiago de Cali, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**  
**DEMANDADA: ANA RUBIELA MENESES DE LONGO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00940-00**

En atención a la información aportada por el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., donde indica dejar a disposición el vehículo de placa: LEV 152, objeto del presente trámite de aprehensión, de igual manera antecede memorial aportado por la apoderada judicial del demandante solicitando la terminación del presente trámite, y, como quiera que el vehículo objeto de acción fue inmovilizado el 23 de febrero de 2023, este despacho,

**RESUELVE**

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, contra ANA RUBIELA MENESES DE LONGO, en razón a lo considerado.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa LEV 152, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, Motor G3LAMP256207, Chasis KNAB2511APT907872, dado en garantía mobiliaria por la señora ANA RUBIELA MENESES DE LONGO.

Para efecto de lo anterior librese los oficios correspondientes y entréguese a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

3) Advertir que el trámite termina como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para ejecución de la garantía mobiliaria.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 41 marzo 8 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 2 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 555  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00049-00**  
Demandante: YULIETH MILENA MINOTTA PINEDA  
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 339 del 16 de febrero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°530**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADA: LEON CESAR ROJAS OROZCO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00099-00**

Al momento de revisar la presente solicitud se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 377 del 21 de febrero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra acreditado el cumplimiento del numeral primero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en memorial de subsanación señala acreditar el requerimiento realizado en el auto inadmisorio por esta instancia judicial, sin embargo, no se aportaron los anexos que corresponden frente a lo indicado en el escrito de subsanación referente al numeral primero, como el certificado de tradición donde se evidencia el estado actual del vehículo KEO-105.

Después de todo, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DE BOGOTÁ contra LEON CESAR ROJAS OROZCO
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 41, marzo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 51.821.674 y T.P. No. 74048 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 584**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00137-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No se indicó, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado para efectos de notificación, ni se señaló la forma como se obtuvo, ni cuál es la evidencia correspondiente, desatendiendo el presupuesto previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.
2. Debe aportar de manera actualizada el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria, pues el aportado data del mes de octubre de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al (a) abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 51.821.674 y T.P. No. 74048 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 41, marzo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 487**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ  
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO  
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00141-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

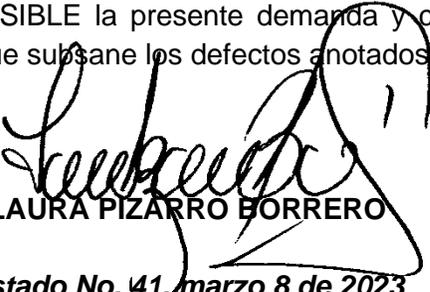
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 41, marzo 8 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 444**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VIANEY HOLGUÍN TOBON**  
**DEMANDADO: ELSA MARIA BARRAGAN JIMENEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00143-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 41, marzo 8 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.443**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00144-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
876637	OTORGANTE	DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO	CC	94418341

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.06.30 11:15:51 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALDRO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag 1

Certificado No. 0010513964

Pag 1 de 1

**ORIGINAL**

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO FINANADINA S.A., en contra de DIEGO CAICEDO TRUJILLO por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 41 marzo 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. No. 1151938323 y T.P. No. 324517 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 283**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00146-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Revisado el título presentado como base de recaudo ejecutivo, se tiene que debe ser escaneado de manera correcta, de forma que se torne totalmente legible.
2. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.
3. Teniendo en cuenta que, el banco acreedor señala que procedió a diligenciar el título valor –Pagare- acorde con la autorización otorgada por el suscriptor, deberá allegarse la carta de instrucciones, de la cual se hace alusión en el numeral 2, del acápite de “MEDIOS PROBATORIOS”.
4. En línea con lo anterior, omite indicar si el valor solicitado como intereses de plazo se encuentra contenido en el título valor presentado para el cobro o si fueron calculados por la parte demandante.

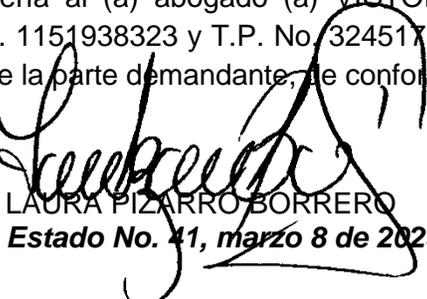
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. No. 1151938323 y T.P. No. 324517 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 41, marzo 8 de 2023